

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-20/2012

**ACTORA: MARGARITA
RODRÍGUEZ FLORES**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-20/2012**, promovido por **Margarita Rodríguez Flores**, en contra de la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**, a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de queja electoral, promovido para controvertir el Acuerdo ACU-CNE/10/242/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político, mediante el cual se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para el

SUP-JDC-20/2012

procedimiento de elección de candidaturas de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de San Luis Potosí, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a renovación de órganos partidistas. El tres de septiembre de dos mil once, el Décimo Pleno Extraordinario del Séptimo Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó la “Convocatoria para la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el Exterior y Nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática”, la cual señalaba como fecha de la elección, el veintitrés de octubre de dos mil once.

2. Acuerdo impugnado. El veinte de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dictó el Acuerdo identificado con la clave **ACU-CNE/10/242/2011**, *“mediante el cual se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el proceso de elección de candidaturas de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de San Luis Potosí”*.

3. Queja electoral. El veintitrés de octubre de dos mil once, Margarita Rodríguez Flores, interpuso recurso de queja electoral, en contra de la Comisión Nacional Electoral, para impugnar el Acuerdo identificado con la clave **ACU-CNE/10/242/2011**, precisado en el resultando que antecede, ante la Comisión Técnica Electoral, Delegación San Luis Potosí, del Partido de la Revolución Democrática.

El escrito de queja, fue remitido a la Comisión Nacional de Garantías del instituto político mencionado, el cual fue recibido el día veintisiete de octubre de dos mil once, y registrado con la clave QE/SLP/2766/2011.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de diciembre de dos mil once, fue recibido por fax, en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscrito por Margarita Rodríguez Flores, mediante el cual controvierte la omisión de resolver el recurso de queja electoral, identificado con la clave QE/SLP/2766/2011, precisado en el resultando anterior.

La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue remitida a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el día treinta de diciembre de dos mil once.

El dos de enero de dos mil doce, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el oficio sin número, suscrito por la Presidenta de la Comisión Nacional

SUP-JDC-20/2012

de Garantías, mediante el cual remitió la demanda, el informe circunstanciado, y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

El medio de impugnación precisado, fue registrado con la clave de expediente SM-JDC-1/2012.

III. Acuerdo de Sala Regional Monterrey. El seis de enero de dos mil doce, la Sala Regional Monterrey dictó acuerdo en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Margarita Rodríguez Flores, razón por la cual remitió el expediente SM-JDC-1/2012 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

PRIMERO. Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a la consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1/2012, con base a lo considerado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Previa copia debidamente certificada que se agregue al expediente en que se actúa, se ordena el envío inmediato del escrito de demanda presentado vía fax y sus anexos, así como la documentación atinente, a la sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dese de baja el expediente de mérito de los registros respectivos.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de esta Sala Regional, para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a esta determinación.

...

IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-SM-014/2012, de seis de enero de dos mil doce, signado por el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley, remitió el expediente SM-JDC-1/2012, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el diez de enero de dos mil doce.

V. Turno de expediente. Mediante proveído de diez de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-20/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Margarita Rodríguez Flores.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente, respecto de la incompetencia planteada por la **Sala Regional** de este **Tribunal Electoral**, correspondiente a la **Segunda Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Monterrey, Nuevo León**.

VI. Radicación. En proveído de once de enero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-20/2012**, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010”*, volumen 1 *“Jurisprudencia”*, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior porque, en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia en cita; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías, de resolver el *recurso de queja intrapartidista, interpuesto para controvertir el Acuerdo ACU-CNE/10/242/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político, mediante el cual se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, a instalarse en el procedimiento de elección de Candidaturas de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de San Luis Potosí,* omisión que, en concepto de la enjuiciante, resulta violatorio de sus derechos político-electorales.

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo

SUP-JDC-20/2012

cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

En este sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, **así como los que se promuevan en a fin de impugnar las determinaciones de los partidos políticos**, en la selección de sus candidatos, para participar en las elecciones antes mencionadas o **en la integración de los órganos nacionales de los mismos partidos políticos**.

A su vez, el artículo 195 de la citada Ley Orgánica, relacionado con el numeral 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de votar y de ser votado, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto a la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas **o de órganos de dirección distintos a los nacionales.**

Con base en lo anterior, se concluye que en el juicio al rubro identificado, se actualiza el supuesto de competencia a favor de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas Regionales, hizo mención expresa respecto a cuál de éstas es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que guarden relación con los procedimientos de elección para la integración de los órganos de dirección nacionales de los

SUP-JDC-20/2012

partidos políticos, por lo que es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Por otra parte, es de mencionar que el legislador ordinario consideró que la distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por lo que hace al conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, atiende al tipo de elección con que guarde vinculo el acto o resolución impugnado.

Así, en términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), la Sala Superior es competente para conocer del citado medio de impugnación electoral, en los siguientes casos:

...

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, **así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales,** y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por lo que hace a la competencia de las Salas Regionales, el legislador previo, en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral federal, que serán competentes en los siguientes casos:

...

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; **y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales,** y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

...

Como se advierte de los preceptos transcritos, toda vez que la competencia entre Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral depende de los supuestos de procedibilidad previstos en el artículo 80, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, así como del

SUP-JDC-20/2012

tipo de elección que guarde vinculo el acto o resolución impugnado, en términos del artículo 83, párrafo 1, incisos a) y b), de la mencionada ley, es inconcuso que se surte competencia a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior en razón de que, en concepto de la actora el aludido Acuerdo **ACU-CNE/10/242/2011**, emitido por la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político, mediante el cual se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para el procedimiento de elección de candidaturas de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de San Luis Potosí, no cumple lo previsto en la normativa estatutaria y reglamentaria del Partido de la Revolución Democrática, del cual se ostenta como militante y “representante titular de la Planilla folio 10 para la elección de Delegados y Delegadas al Congreso Nacional, Consejeros y Consejeras Nacionales, Consejeros y Consejeras Estatales en el Estado de San Luis Potosí”, lo que en su opinión, la deja en estado de incertidumbre jurídica, vulnerando su derecho político-electoral de afiliación, como militante del Partido de la Revolución Democrática.

En el caso, la competencia corresponde a esta Sala Superior para conocer del juicio que se analiza, toda vez que la materia de impugnación es inescindible, en razón de que, como se ha precisado, la actora controvierte el Acuerdo **ACU-CNE/10/242/2011**, emitido por la Comisión Nacional Electoral del mencionado instituto político, mediante el cual se determina el número, ubicación e integración de las mesas

directivas de casilla para el procedimiento de elección de candidaturas de: **1)** Congresistas Nacionales, **2)** Consejerías Nacionales, y **3)** Consejerías Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto es inconcuso que la competencia para resolver los aludidos juicios ciudadanos corresponde a esta Sala Superior, para evitar la división de la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **05/2004**, consultable a fojas doscientas diez a doscientas once, de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un

SUP-JDC-20/2012

atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa se surte a su favor, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Margarita Rodríguez Flores.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; **por correo certificado,** a la actora,

y por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

